



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto podrán imponer y, ejecutar a prevención y, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y, las sanciones previstas en la misma ley en caso de vulneración de las normas de protección ambiental y, de manejo de los recursos renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y, sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita del 8 de abril de 2025 emitido por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental y, la Dirección de Gestión Ambiental, se dio a conocer una presunta infracción que incluye un decomiso preventivo mediante Acta AUCTION N° 0100462:

"(...)

**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Jamundí, corregimiento de Potrerito, Finca el Monasterio, instalaciones de la Fundación Propósito Integral Para la Sociedad, ubicado en las coordenadas 3°13'13.713" N ; 76°34'53.766 W"

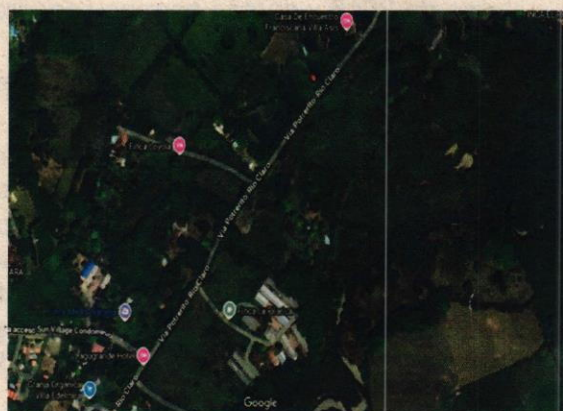


Figura 1. Ubicación y entrada de la Finca Monasterio, corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí

5. OBJETIVO:

Atender denuncia anónima por tenencia ilegal de fauna silvestre en la Municipio de Jamundí, corregimiento de Potrerito, Finca el Monasterio, instalaciones de la Fundación Propósito Integral Para la Sociedad, ubicado en las coordenadas 3°13'13.713" N ; 76°34'53.766 W"

6. DESCRIPCIÓN:

ANTECEDENTES

Como antecedente se tiene que el 09 de diciembre de 2024, a la CVC llega dos denuncias anónimas con radicados N° 1103822024 y 1105262024, respectivamente en donde se informa lo siguiente:

"...Se denuncia de forma anónima que, en el municipio de Jamundí, condominio Reserva de Rio Claro, en Potrerito, se presenta la situación de tenencia de fauna silvestre como mascota, en este caso es un titi pequeño, donde el señor Armando Suarez de Joyeros Jorsuar (Pance) y la esposa Angie Vanessa Bonilla, tiene en cautiverio a este animal entre otros como 2 guacamayas..."

"...Dentro del condominio reserva de rio claro Jamundí hay una casa que pertenece a Jorge Suárez propietario de la joyería Jorsuar de Pance Cali y su esposa Angie Vanesa Bonilla que se hace llamar en Instagram Barbie; allí la señora presume un mono que tienen cautivo y 2 guacamayas..." (Ver anexo 1 y 2)

Tras conocer estas denuncias, compañeros de la DAR Suroccidente encuentran que en la red social Instagram en la cuenta @barbievanessa_ aparece un señor cargando y besando un mono (ver anexo 2), por lo que se infiere que si tienen en su poder el mono referido en las denuncias. Por lo que el 15 de enero de 2025 funcionarios de la DAR Suroccidente citan a reunión presencial a la administradora del condominio Reserva de Rio Claro **Yormegm Escobar** y con ella acuerdan que el 07 de febrero se permitirá el ingreso al condominio para atender la denuncia. Según lo acordado el 07 de febrero de 2025,



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

funcionarios de la CVC se acercaron al al sitio y no se les permiten el ingreso, al no permitírseles el ingreso a la vivienda no se pudo hacer aprehensión preventiva del mono y las guacamayas (ver fotografías en anexo 3). Ante esta negativa los mismos funcionarios de la DAR, el 10 de febrero lograron tener comunicación telefónica con el señor **Jorge Suarez**, la persona que habitaba la casa objeto de la denuncia, a lo que el manifiesta que no podía permitir el ingreso ya que el no se encontraba en la vivienda y que le dieran de plazo un día para poder revisar el tema de los animales en su tenencia; pasado el plazo no dio mas respuesta.

El 07 de marzo del 2025 se recibe una nueva denuncia anónima con radicado N° 327112025, en donde se informa lo siguiente: en Jamundí, en el corregimiento de Potrerito, con dirección calle 1 KM 3 MZ 1885, casa 25, local 01, lugar conocido como Finca El Monasterio, en la Fundación Propósito Integral para la Sociedad, la cual es fundación de adictos, se presenta la situación de tenencia ilegal de fauna silvestre de un mono churuco, el cual se encuentra amarrado en una reja, es subsidiado por una influencer de nombre Barbie Vanessa, la cual viene escondiendo el animal en diferentes zonas para que no sea entregado a las entidades competentes.

Teniendo como antecedente lo sucedido con la visita realizada en la Reserva de Rio Claro, se solicita apoyo a la Policía Nacional para acompañamiento, llevándose a acabo el operativo y traslado del mono el 08 de abril de 2025.

OPERATIVO ATENCIÓN DENUNCIA

Debido a que la finca donde tienen cautivo al mono, es propiedad privada, se solicita apoyo a la Policía Nacional para hacer la visita; después de organizar la logística y los apoyos, el 08 de abril de 2025 a las diez de la mañana en Carabineros, Cali, se tuvo una pequeña reunión con los miembros de la Policía que iba a acompañar el procedimiento que fueron **JUAN CAMILO ZUÑIGA Y HEMERSON CAICEDO**; del grupo de SIPOL también hubo personal y de la CVC asistieron los técnicos operativos **CRISTHIAN RINCÓN, MARTHA ESPITIA Y REISA NADIESDHA VALENCIA DAZA**.

El equipo de CVC se desplazó para la estación de Policía de Jamundí, en donde se suman al operativo más personal de la Policía Nacional y luego se realizó el desplazamiento al predio corregimiento de Potrerito, Finca el Monasterio, instalaciones de la Fundación Propósito Integral Para la Sociedad, con dirección calle 1 KM 3 MZ 1885, casa 25, local 01.

Al llegar a la finca se informa el objetivo de la visita a la persona que atiende la puerta, la cual se identifica como Gisella Claros, administradora del Centro de Rehabilitación, centro que funcionaba al momento de la visita. Al ver la presencia de la Policía Nacional, ella permite el ingreso al interior del establecimiento para verificar la presencia del mono, se conduce el personal de la CVC y la Policía detrás de una casa, podría ser el patio, donde hay una piscina y personas sentadas en mesas.

Al lado derecho de la piscina, amarrado con un arnés para y atado a un árbol, se puede ver un mono de la especie *Lagothrix lagotricha*, llamado comúnmente como mono churuco lanudo, este se encuentra subido en unos arbustos ubicados en los límites del predio. El mono al verse observado se mete entre los arbustos, por lo que una trabajadora del lugar llamada Verónica Pérez, llama a otra persona, un trabajador también del lugar, que lo alimenta y lo cuida y al cual el mono está más acostumbrado a su cercanía y contacto físico. Este último lo llama por el nombre de Dior y lo carga en sus brazos,



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

desatándolo del árbol para trasladarlo al guacal que la CVC había llevado para su transporte seguro al CAV San Emigdio.

Al observar el mono más de cerca, se puede decir que corresponde a un mono juvenil, el cual a simple vista pareciera estar en condiciones corporales bajas y no presenta aversión al contacto con humanos, sobre todo con sus cuidadores. Se puede conocer que lo alimentan de frutas, agua, arepa y pan. Al preguntarles si tenían algún permiso legal de la autoridad ambiental para la tenencia del mono en ese sitio, respondieron que no tenían este permiso y desconocían si el señor Fredy lo tenía.

Las personas trabajadoras del lugar al preguntarles sobre el mono y su tenencia, informan lo siguiente: el dueño del predio y de la Fundación se llama **FREDY DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con **CC N° 16783670**, al momento de la visita no se encuentra dentro del sitio, en el mes de febrero un señor pasó en una bicicleta con el mono y dijo que se lo había encontrado y lo entrega al señor Fredy para que lo cuide, ya que le da temor que le hagan daño.

A los tres trabajadores que al momento del procedimiento se encuentran en el sitio, se les informa que este primate no tiene distribución natural en el Valle del Cauca, por lo que su presencia en el lugar es resultado del tráfico, caza ilegal de fauna silvestre (ver definición de la norma) y que la tenencia de fauna silvestre debe contar con permisos de la autoridad ambiental (basada en la resolución 2064 de 2010); estas actividades se encuentran por fuera del marco de las normas o leyes nacionales que protegen y regulan los recursos naturales.

Se diligencia el AUCTIFFS N° 0100462 (ver anexo 4) bajo el asunto Incautación y Aprehesión preventiva, ya que el procedimiento es realizado en conjunto CVC y la Policía Nacional; debido a que el animal debe ser revisado por médicos veterinarios, biólogos y zootecnistas, se procedió a trasladarlo al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de la CVC, el cual al revisarlo ratifica la baja condición física para su edad, estado de desarrollo y evidencia marcas en su cuerpo (cuello, espalda y cintura) por el uso prolongado del arnés (ver fotografías 8, 9 y 10)

A continuación, se presenta información general del primate:

TAXONOMIA		
Clase: Mammalia	Familia: Atelidae	Nombre científico: Lagothrix lagotricha
Nombre común: Mono churuco lanudo		
DISTRIBUCIÓN		
En Colombia, la distribución original de estas especies incluía gran parte de la región de la baja Orinoquía extendiéndose desde el Nororiente de la Serranía de la Macarena, a lo largo del piedemonte de la cordillera oriental hasta la frontera con Venezuela (Defler 2003). Esta distribución actualmente ha cambiado debido a diferentes causas, encontrándose extinto en diferentes zonas y dejando aisladas otras poblaciones (Hernandez-Camacho & Cooper, 1976; Stevenson & Aldana, 2008)		
HISTORIA NATURAL		
Descripción: Los monos lanudos, churucos presentan gran tamaño y un cuerpo robusto, por lo tanto, es considerado como una de las especies neotropicales de mayor talla (Defler 2010).		
Comportamiento: Son animales diurnos y arbóreos. Viven en grupos de 10 a 70 individuos los cuales los machos adultos viven en grupos separados, estudios a corto plazo han mostrado que los monos		



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

churucos viven en grupos heterosexuales Los machos dominantes defienden su territorio con tácticas de movimiento fuerte de las ramas, así como por chillidos muy fuertes y defecación. Son cuadrúpedos, caminantes, corredores, caminar erguidos sobre sus patas traseras, utilizando sus miembros posteriores para mantener el equilibrio, utilizan la cola para el posicionamiento y estabilidad.

Alimentación: La dieta basa en frutas maduras y la complementa con hojas, semillas y algunos insectos. Las semillas son más importantes a principios de la temporada de lluvias cuando las frutas maduras no están disponibles. Esta especie dedica una 17% de su tiempo a alimentarse.

Hábitat: Usualmente, prefieren bosques maduros continuos, prefiere los bosques de tierra firme y los bosques estacionalmente inundados. No hay reportes de esta especie en bosque alterados, pero esto podría deberse a que es cazado con mucha intensidad (Tirira, 2007); aunque se ha registrado que evitan áreas degradadas, donde la producción de frutos es generalmente menor que en bosques maduros (Stevenson, 2006). Ocasionalmente se lo puede encontrar en bosques riparios y al borde de lagunas. Ocupa el estrato medio y alto del bosque (Tirira, 2007).

Reproducción: El ciclo estral dura entre 12 y 49 días. Se alcanza la madurez sexual a los 6 o 8 años en el caso de las hembras, y a los 5 en el caso de los machos. El período de monta puede durar hasta 11 días y se inicia cuando una hembra indica su predisposición a un macho. El período de gestación dura aproximadamente 225 días y el tamaño de la camada es de uno. La lactancia se prolonga durante 9 a 12 meses.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

Como especie, *Lagothrix lagotricha* está clasificada por la IUCN como VULNERABLE y se reporta que sus poblaciones naturales se encuentran en decrecimiento (Palacios et al. 2008).

Se encuentra incluida como VULNERABLE en la Resolución 0126 de 2024, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

IMPORTANCIA Y AMENAZAS

L. lagotricha es un dispersor de semillas por excelencia ayudando a reforestar y tener una variedad de frutos y vegetales en sus ecosistemas esto lo hacen por medio de sus secretas, esto lo cataloga como una especie esencial en las selvas amazónicas y del resto del territorio colombiano, ya que varias especies incluyendo el mismo mono se ven beneficiados de la misma dispersión, también gran variedad de personas se benefician por este trabajo que hace esta especie de mono, actuando en ciclos biogeoquímicos considerando los ciclos del nitrógeno, carbono y entre otros,

Los churucos son una pieza de caza preferida por comunidades humanas, debido a su gran tamaño (Peres & Palacios, 2017), en muchos casos son blanco preferido las hembras con cría con la intención que estas últimas puedan ser mantenidas o vendidas como mascotas (Rodríguez-Mahecha, et al 2006); por esta razón, las diferentes poblaciones de estos primates han sido diezmadas a lo largo de su distribución natural o incluso extintos localmente en algunas zonas (Stevenson & Aldana 2008).

En Colombia esta especie es considerada como prioritaria para la conservación y adicionalmente se encuentra enlistada dentro del "Libro Rojo de los Mamíferos de Colombia" (Defler 2010).

**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

FOTOGRAFIAS DEL PROCEDIMIENTO



Fotografía 1 y 2. Zona donde era mantenido el mono churuco, atado con un amés a un árbol y en donde sus cuidadores lo alimentaban.



Fotografía 3 y 4. Mono churuco alimentándose de fruta proporcionada por sus cuidadores para poder ingresarlo al guacal de la CVC.

**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**



Fotografías 5, 6, y 7. Acompañamiento de la Policía Nacional y momento donde se informa a los trabajadores sobre el procedimiento



Fotografías 8, 9 y 10. Revisión rápida en el CAV San Emigdio donde se corrobora la baja condición física que no corresponde a su estado de desarrollo y se evidencian marcas en cuello y cintura por el amés con el cual lo tenían amarrado

8. CONCLUSIONES:

- El mono churuco (*Lagothrix lagotricha*), incautado y aprehendido preventivamente por la Policía Nacional y la CVC, al señor **FREDDY DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número **16783670**, el 08 de abril de 2025; corresponde a especie nativa de la fauna silvestre colombiana y que si se deja en estado natural cumple funciones ecológicas muy importantes en el ecosistema.

- El mono churuco (*Lagothrix lagotricha*), se encuentra en la categoría **VULNERABLE (VU)** a extinción en la Resolución 0126 de 2024 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran

**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

amenazadas en el territorio nacional y por la IUCN; lo que significa que es una especie que tiene amenazas y puede llegar a extinguirse.

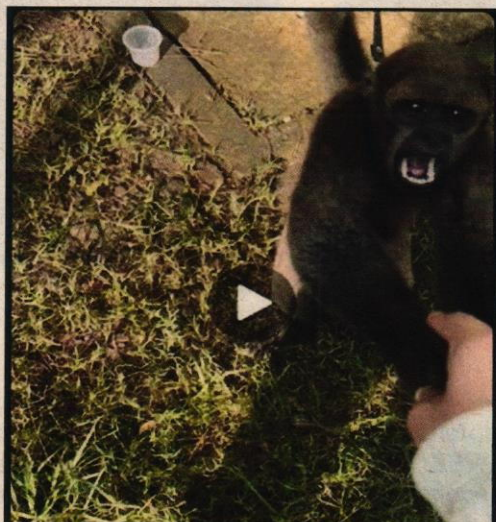
-Durante el procedimiento, el señor **FREDDY DE JESÚS PÉREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número **16783670**, no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal del mono presente en el predio.

-Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor **FREDDY DE JESÚS PÉREZ TORRES** tiene licencia para establecimiento de zootecnia, zoológico o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención del mono churuco no es legal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que lo acredite o explique la forma como llegó este animal a su predio.

-El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) (...)"

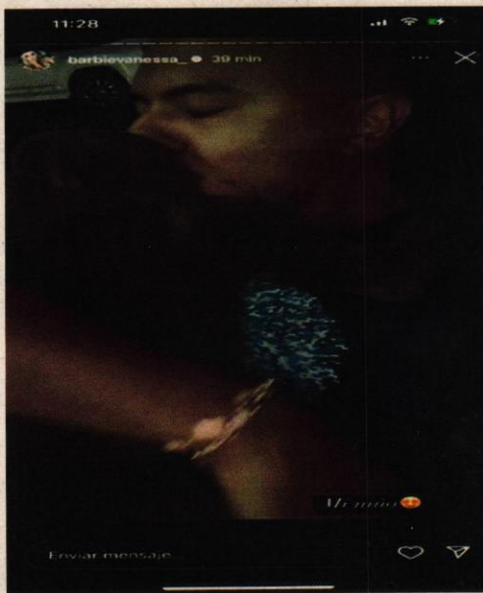
ANEXOS

ANEXO 1. Fotografías enviadas por el denunciante anónimo



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

ANEXO 2. Fotografías obtenidas de la red social Instagram de la cuenta barbievanessa



ANEXO 3. Fotografías de la visita el 07 de febrero 2025, donde no se les permite el ingreso a los funcionarios de la CVC para realizar la atención de la presencia de los animales dentro de la vivienda denunciada



ANEXO 4. Acta Única de Control al Tráfico de Fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS) N° 0100462 donde se hace incautación de un mono churuco y luego se entregan al CAVF San Emigdio de la CVC.

(...)"



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

"Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

Que, el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. “Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.24.1. “Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(....)*

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”
(...)”*

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que Garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado





**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que, de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como “(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que, en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para





**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

*De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.
(...)”*

Que, de conformidad con la normatividad ambiental expuesta y, las pruebas obrantes en el expediente allegadas por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se evidencia que mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100462 del 08 de abril de 2025 fueron incautados los especímenes de fauna silvestre que se describen a continuación, respecto de los cuales no se comprobó su procedencia legal e igualmente identificado al presunto infractor a investigar.

Un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre que corresponden al grupo taxonómico de los anfibios

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
Lagothrix lagotricha	Mono churuco lanudo	1	0100462

Que, la fauna silvestre descrita fue incautada por funcionarios de la autoridad ambiental y, la Policía Nacional, en el predio Finca el Monasterio, donde se encuentran las instalaciones de la Fundación Propósito Integral Para la Sociedad, ubicado en las coordenadas 3°13'13.713" N; 76°34'53.766 W", corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, predio presuntamente de propiedad de Freddy de Jesús Pérez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670.

Que, el (1) individuo de fauna silvestre que se encontró de forma ilegal, fue enviado al CAV SAN EMIGDIO de la CVC, en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, con forme a lo, registrado en el informe de visita y el acto única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con numeración AUCTIFFS 0100462 de fecha del 08 de abril del 2025.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

Que, al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del Estado Colombiano, se hace necesario legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0100462 del 8 de abril de 2025, al señor Freddy de Jesús Pérez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670.

Que, en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" que son del siguiente tenor:

Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto."

ARTÍCULO 10. DE LA DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE INCAUTADOS POR LA

FUERZA PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD DIFERENTE A LA AMBIENTAL. *En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar."*

Que, consecuentemente, es procedente iniciar investigación en contra del señor Freddy de Jesús Pérez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, conforme al artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y, acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC–,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Freddy de Jesús Pérez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, por presunta tenencia ilegal del recurso de fauna silvestre descrita en la parte de considerandos de la siguiente especie:

•un (1) individuo de nombre científico: *Lagothrix lagotricha* nombre común *Mono Churuco Lanudo*.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a la persona investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-003-009-2025

PARAGRAFO TERCERO. Informar a la persona investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en Decomiso Preventivo de un espécimen de fauna silvestre, al presunto infractor, Freddy de Jesús Pérez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670, de conformidad con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0100462 del 8 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que se describe a continuación:

•un (1) individuo de nombre científico: *Lagothrix lagotricha* nombre común *Mono Churuco Lanudo*.

TERCERO: DISPONER el individuo de fauna silvestre, objeto del presente acto administrativo en el CAV SAN EMIGDIO de la CVC en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con lo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con numeración AUCTIFFS 0100462. de fecha del 8 de abril del 2025.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



**Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y, se adoptan otras determinaciones
(23 – abril – 2025)**

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para notificar el presente acto administrativo al señor FREDDY DE JESUS PEREZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No.16783670, En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 23 de abril de 2025

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andrés Mondragon-Técnico Administrativo-
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado - 

Archívese en: 0711-039-003-009-2025 P. sancionatorio

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0711-1201182025

Señora

FREDDY DE JESUS PEREZ TORRES

Finca el Monasterio instalaciones de la fundación propósito integral para la sociedad

Corregimiento de porterito

Coordenadas geográficas: 3°13'13.713"N 76°34'53.766 W

Tel: 3176793889

Municipio de Jamundi-Valle del cauca

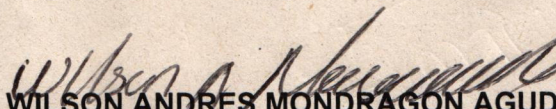
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señor **FREDDY DE JESUS PEREZ TORRES** **Identificado con cedula de ciudadanía No. 16783670**, del contenido de la "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el día 23 de abril del 2025.

Se indica que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso administrativo ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y DE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 23 de abril del 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyecto. Paula Andrea Cifuentes Angulo- Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-040-2013.

0711-039-003-009-2025

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Darwin Romero

Cédula: 113699929

Fecha de Entrega: 20/03/2026

En Calidad de: Administrador

Firma: Darwin Romero

